

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00201/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es
Equipo/usuario: MGL
N.I.G: 13034 45 3 2024 0000616
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000312 /2024 /
Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES
De D/Dª: VICASA 2000,S.L.
Abogado: JULIA SANCHEZ ROMERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª
Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta expediente:
Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE CIUDAD REAL
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 312/2024. Se han seguido a instancia de Vicasa 2000 SL, representada y asistida por la letrada doña Julia Sánchez Romero. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas, que lo son de los servicios jurídicos/gabinete técnico de dicha corporación municipal. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28-10-24 la entidad demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente resolución: <<con fecha 09/08/2024, ha sido notificada a esta parte Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 31/07/2024, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 06/06/2024, contra el requerimiento de pago y el embargo ordenado por la Administración actuante, en la cuenta corriente de Vicasa 2000 S.L, para el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles, por un importe total de 1.965,52 euros>> (doc. 2 adjunto al recurso contencioso).

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<dicte Sentencia por la que, estimando el presente Recurso, anule la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 31/07/2024 y, con base en ello, acuerde:

1º.- La nulidad de los siguientes actos administrativos, como son:

1.1 Las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Ciudad Real, relativas a los impuestos de IBI de las dos parcelas (Parcela M3-1 sita en el Sector S-Madr-2 Ciudad Real, C/ Alfred Nobel 0012, con ref. catastral 1454401VJ2115N0001KR y Parcela M3-3, sita en el Sector S-Madr-2 Ciudad Real, C/ Torres 0013, con ref. catastral 1454403VJ2115N0001DR),

correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2021 y 2023.

1.2 Las Providencias de apremio emitidas por la Administración actuante en el curso del procedimiento administrativo, por los motivos esgrimidos en el presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 167.3 c de la LGT.

1.3 La medida de embargo materializado en la cuenta corriente de mi mandante, con fecha 5 de junio de 2024, todo ello por no ser conformes a derecho, al haber vulnerado el procedimiento legamente establecido en la normativa vigente (art. 170.3 LGT)

2º.- Declarar la prescripción del derecho a reclamar la deuda tributaria por parte del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, en relación a los años 2.014 respecto a las 2 parcelas, 2.015 relativo a la M3-3, 2.016 relativo a la M3-1 y el año 2.017 respecto de las 2 parcelas.

3º.- La devolución a Vicasa 2000 S.L de la cantidad embargada, ascendente 1.965,52 euros, más los intereses de demora devengados desde su pago, con fecha 05/06/24.

4º.- Con expresa condena en costas a la Administración Pública demandada, dado que la misma ha tenido oportunidad de anular y dejar sin efecto sus propios actos sin llevarlo a cabo, obligando al contribuyente a acudir al correspondiente procedimiento judicial>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite aquel recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de la Sra. LAJ de 5-11-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 21-7-25 como fecha finalmente señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna la resolución dictada el 31 de julio de 2024 por el Ayuntamiento de Ciudad Real, en virtud de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto el 6-6-24 contra el requerimiento de pago y el embargo ordenados por la Administración demandada en la cuenta corriente de Vicasa 2000

SL para el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) por un importe total de 1.965,52 euros.

Dicho IBI hace referencia a las siguientes parcelas catastrales:

Por un lado, la M3-1, con referencia catastral núm. 1454401VJ2115N0001KR, en calle Alfred Nobel, 12, relativa a los ejercicios 2014, 2016, 2017, 2021 y 2023.

Por otro lado, la M3-3, con referencia catastral núm. 1454403VJ2115N0001DR, en calle Torres Quevedo, 13, relativa a los ejercicios 2014, 2015, 2017, 2021 y 2023.

En otro orden de cosas, tal y como se ha aclarado al inicio de la vista, hay que subrayar que el IBI de 2014 de la parcela M3-1 (ref. cat. 1454401VJ2115N0001KR), cuyo importe total asciende a 113,85 € (correspondientes a 112,79 € más intereses), ha sido objeto de devolución por el Ayuntamiento en fecha 5-11-24, al considerarse un ingreso indebido, en virtud de un procedimiento iniciado de oficio.

SEGUNDO.- Sobre la falta de entrega del expediente alegada por la parte actora.

Dicha alegación no tiene incidencia en el presente procedimiento, o al menos no con los efectos que pretende aplicarle la entidad demandante. En primer lugar, no es un

motivo de oposición contra la diligencia de embargo de los establecidos en el art. 170.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), ni una causa de suspensión del procedimiento de apremio de las previstas en el art. 165.2 LGT. En segundo lugar, al margen de las vicisitudes que ha atravesado el presente procedimiento judicial en lo que a aportación del expediente administrativo se refiere, el mismo fue finalmente aportado con carácter definitivo y completo a la causa con suficiente antelación al acto de la vista, de modo que ninguna indefensión se ha producido a la entidad demandante; en este sentido conviene recordar que la vista inicial fue suspendida a fin de que se aportara el expediente completo.

TERCERO.- Sobre la falta de notificación alegada por la parte actora.

No es posible acoger tal alegación.

Hay que partir de un hecho incontrovertido: las parcelas de terreno objeto de las liquidaciones son 50% titularidad de Invormed SL y 50% titularidad de la actora.

La actora alega que los recibos del IBI siempre se han remitido a Invormed SL.

Pues bien, como ha indicado en Sala la letrada del demandado, los IBI objeto de embargo no son la primera liquidación emitida, ni los primeros recibos que han causado

alta en el padrón municipal, habiendo sido notificados en periodo voluntario mediante la publicación del correspondiente edicto.

Dado que son tributos de cobro periódico, una vez notificada el alta en el padrón no es necesaria la notificación personal de las liquidaciones. En este sentido, el art. 102.3 LGT establece que *<<en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan>>*.

Respecto a la posible división de la deuda tributaria del IBI, el art. 35.7 LGT, al regular la situación de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación y después de establecer el carácter de obligación solidaria de todos ellos frente a la Administración tributaria para el cumplimiento de todas las prestaciones, señala en su tercer párrafo que se podrá solicitar la división de la liquidación tributaria, cosa que en este caso no se ha llevado a cabo. A tal efecto, para que proceda la división de la liquidación tributaria es indispensable que se faciliten a la Administración los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participa en el dominio o derecho sobre el bien.

En todo caso, en el supuesto de incumplimiento de alguno de los cotitulares de su obligación de ingresar su parte de liquidación, una vez transcurrido el periodo voluntario, con

independencia de que dicha liquidación pueda ser exigida al citado deudor a través del procedimiento de apremio regulado en los arts. 163 y ss. LGT, la Administración también podrá exigir el importe de la liquidación impagada a cualquiera de los obligados tributarios en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del art. 35.7 LGT. En este sentido, la STSJ Cataluña (sec. 1ª) núm. 2731/2024, de 15 de julio (rec. 383/2024) señala que <<la concurrencia de varios obligados en el mismo presupuesto de una obligación determinará que ambos queden solidariamente sujeto y obligados frente a la Administración tributaria correspondiente, en este caso el CCLS, pudiendo dirigirse a uno de ellos por toda la deuda o contra ambos por todo>>.

Del mismo modo, la notificación de la providencia de apremio a Invormed se realizó en el domicilio que figura en los registros, sito en calle Clara del Rey, 35, 6º A, Madrid, constando en el aviso postal como desconocido. También en Raomón y Cajal, 2, 2º, Ciudad Real. Véanse los folios 77, 78, 196 y 213 del expediente.

CUARTO.- Sobre la prescripción alegada por la parte actora.

Tampoco puede acogerse esta alegación.

El art. 66 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que <<prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: (...) el derecho de la



Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas>>.

El art. 67 LGT establece lo siguiente:

<1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas: (...) En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

(...)

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de

la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios>>.

El art. 68.2 LGT establece que <<el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria>>.

Pues bien, respecto a los IBIs de 2021 y 2023 no habría transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años. Y respecto al IBI de 2014 y los de 2015, 2016 y 2017, se ha

interrumpido el plazo, tal y como se recoge a la pág. 5 de la resolución impugnada (en formato PDF).

QUINTO.- Sobre las demás cuestiones eventualmente suscitadas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en los Fundamentos de Derecho precedentes, resulta innecesario analizar las demás alegaciones derivadas de la demanda y la contestación, ni valorar más prueba.

SEXTO.- Costas.

El artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. En el presente caso, habiéndose desestimado el recurso contencioso, procede imponer las costas a la parte actora.

SÉPTIMO.- Recurso.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.1 a) y 121.3 LRJCA, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso

de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de Vicasa 2000 SL frente a la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma deviene firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve, en su caso, a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.